

COMISION JURIDICA

SESION DEL DIA LUNES 31 DE MAYO DE 1.971

acta N°

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión
- II.- Se aprueba el esquema del acta de la sesión del 28 de Mayo de 1.971
- III.- Estudio del Código del Trabajo
- IV.- Se levanta la sesión.

I.

Se ~~instala~~ la sesión presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, y con la asistencia de los señores vocales doctores, Victor Lloré Mosquera, Federico Ponce M., Luis René Salazar y -- Francisco Jaramillo D., actúa el Dr. Luis Vergara Prosecretario encargado de la Secretaría.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día viernes 28 de Mayo de 1.971, que se aprueba.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 598, 599, 560, 561, 562, 562-a, 563, 564, 565 y 566 del Proyecto; cuyos textos son los siguientes:-----

Art. 598.- El valor de las reclamaciones aceptadas en sentencia o en auto definitivo, o que fuere resultado de un arreglo judicial o extrajudicial entre las partes, será consignado, previa la correspondiente liquidación, si fuere del caso, ante el Juez, quien le entregará en manos del acreedor o acreedores, así hubiere procurador facultado para recibir.-----

Si intervinieren menores de dieciocho años, el pago se hará en la persona del representante legal y de no tenerlo, intervendrá el Juez de Menores.-----

Art. 599.- En los Juicios de Trabajo se prohíbe al trabajador la cesión de derechos litigiosos.-

Art. 560.- Las causas de trabajo solo con sentencia ejecutoriada podrán acumularse a los juicios de quiebra o de concurso de acreedores.-----

Art. 561.- En los juicios de trabajo, la multa que se impusiere al tercerista excluyente aplicándose el Art (546) .. del Código de Procedimiento Penal, corresponderá a quien hubiere solicitado el embargo, y de la misma será solidariamente responsable el último abogado que hubiere defendido al tercerista excluyente.-----

Art. 562.- En los juicios relativos a reclamaciones por prestaciones o indemnizaciones provenientes de la relación de trabajo, inclusive las consenientes a riesgos, no será motivo de nulidad el hecho de que en cualquier estado de la tramitación, se presentaren otros derechohabientes, pidiendo ser tomados en cuenta en el reparto; ni por esa solicitud el demandado podrá suscitar incidente alguno.-----

En tal caso, una vez consignado el monto de las prestaciones o indemnizaciones, el juez resolverá si fuere preciso un trámite sumario, sobre la distribución correspondiente.-----

Art. 563.- Si al tiempo de dictar sentencia el juez encontrare que el proceso es nulo y así lo declarare, la providencia será apelable.-----

Art. 564.- En caso de declararse la nulidad del proceso, el tiempo de duración del juicio no se tomará en cuenta para la prescripción.-----

Art. 565.- Las sentencias que expidan los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación para ante la Corte Superior del Distrito, cuando la cuantía de lo que se reclame sea indeterminada o exceda de un mil sucres. El actor podrá interponerlo, sea cual fuere la cuantía, cuando se rechace en todo o en parte su demanda.-----

Art. 566.- La parte que se recurriere de la sentencia o del auto de nulidad, consignará los derechos

del superior con el escrito. Caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso' -----
y 25, 32, 31, 28, 29,, 509 y 510 del Código vigente, los mismos que se dan por aprobados. Da lec-
tura al Art. 567 del Proyecto cuyo texto es el siguiente.-----

Art. 567.- De las sentencias condenatorias a las Instituciones de Derecho Público habrá lugar a
la consulta, en los mismos casos en que proceda el recurso de apelación.-----
y 511 de la Ley vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, me parece que este artículo debe constar a continua-
ción del Art. 563, ya que debe haber concordancia, puesto que en ambos habla del "visto bueno".--

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este artículo queda entonces después del Art. 563/^{en la forma que}indica el doctor Jaramill

Se aprueba el Art. 567, con esta indicación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Título VII, " De las Sanciones" Art. 525 de la Ley y 568 del
Proyecto el mismo que es aprobado. Da lectura al Art. 526 del Código vigente y al 569 del Project
el mismo que se aprueba, lo mismo que el 527 del Código vigente y el 570 del Proyecto. Da lectur
al Art. 528 de la Ley vigente y 571 del Proyecto.-----*

Art. 568.- De las sentencias condenatorias a las Instituciones de Derecho Público habrá lugar a l
consulta, en los mismos casos en que proceda el recurso de apelación.-----

Art. 569.- La providencia/que se apruebe una liquidación ordenada en sentencia, será apelable. Si
recurriere quien estuviere obligado a satisfacer el monto de la liquidación, consignará el cincue
ta por ciento de su valor con el escrito respectivo el total de las pensiones vencidas. Si este
requisito se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución del superior causará ejecutoria.

Art. 570.- La Corte fallará por los méritos de lo actuado, pero de oficio podrá ordenar la prácti
ca de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.-----

Art. 571.- Del fallo que expida la Corte Superior habrá el recurso de tercera instancia para ante
te la Corte Suprema, cuando la cuantía del juicio sea indeterminada o exceda de 12.000 mil sucres,
O CUANDO REFVOQUE O REFORME EL DE PRIMERA INSTANCIA.-----

La Corte Suprema fallará por el mérito de lo actuado.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, yo creo que la redacción de este artículo debe quedar en
la siguiente forma: " Para la recaudación de las multas se empleará el procedimiento coactivo, si
guiendo las respectivas normas legales.-----

Se aprueba el artículo con esta redacción.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 529, 230 de la Ley vigente, los mismos que se aprueba
Da lectura al Art. 531 de la Ley y 574 del Proyecto, el mismo que se apr eba con la siguiente red
cción: " Art. 53.- El producto de las multas será invertido, cuando no estuviere especialmente d
terminada su inversión, en los objetos que la Dirección o la Subdirección del Trabajo estime condu
centes al mejoramiento de los trabajadores, a cuyo efecto la autoridad que hubiere recaudado las
multas, las remitirá a la Dirección o a la Subdirección del Trabajo, bajo pena de destitución.".-

Se aprueba el artículo con esta redacción.-----

EL SEÑOR SECRETARIO Da lectura al Art. 575.- del Proyecto y 532 del Código vigente. Da lectura al
numeral 6° del Art. 41 a que hace referencia el artículo en estudio.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No corresponde a este artículo, creo que no esta bien traída la cita del
numeral 6°, debemos revisar bien.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, yo creo que la reforma al numeral 6° al que hace un mo-
mento se refirió el doctor Lloré, se produjo con anterioridad al año de 1.970, por esto es que
en la Codificación del año de 1.970, no aparece.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Yo creo señor Presidente que este inciso, lo aprobamos teniendo en cuenta
las reformas sugeridas por el doctor Guzman; sería conveniente revisarlas.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Me parece, señor Presidente, que el doctor Guzmán, debe haber hecho

algún razonamiento sobre este punto por que se va a dar intervención a las autoridades de Policía para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase, en el caso de la violación de una disposición laboral; por lo tanto este artículo de la sanción debería haberse incorporado al numeral 6° del Art. 41 estableciendo ahí la sanción correspondiente en caso de violación y quien la impondrá será la autoridad de trabajo, puesto que no cabe que sea el Intendente de Policía. Creo que lo más conveniente sería trasladar este artículo, como inciso del Art. 41, eso sería lo más procedente.

Así se resuelve.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Título VIII " DE LA PRESCRIPCION" Art. 576 del Proyecto y 534 del Código vigente.

Art. 576.- El valor de las reclamaciones aceptadas en sentencia o en auto definitivo, o que fuere resultado de un arreglo judicial o extrajudicial entre las partes, será consignado, previa la correspondiente liquidación, si fuere del caso, ante el Juez, quien la entregará en manos del acreedor o acreedores, así hubiere procurador facultado para recibir.

Si intervinieren menores de dieciocho años, el pago se habrá en la persona del representante legal y de no tenerlo, intervendrá el Juez de Moquegua.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo debemos redactarlos así: " Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación del trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo especialmente contemplados en este Código",

Con este texto, se aprueba el Art. 576.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 577 del Proyecto y al 535 del Código vigente.

Se aprueba.

Art. 577.-En los juicios de trabajo se prohíbe al trabajador la sesión de derechos litigiosos.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 578 del Proyecto y 536 del Código vigente.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: El inciso segundo de este artículo debe decir así: " El tiempo que contará desde la terminación de la relación del trabajo".

Con este cambio se aprueba el Art. 578.

Art. 578.- Prohibese a los abogados intervenir en juicios de trabajo, si su intervención debe provocar la excusa del juez.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a las " DISPOSICIONES COMUNES". Quedan suprimidas.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Entiendo que después de haber terminado esta codificación, entraremos a conocer el Proyecto de Ley de Aguas y creo que sería necesario discutir las observaciones que los señores vocales pueden tener sobre este proyecto.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR : Señor Presidente, yo he terminado de incorporar a pedido del doctor Francisco Jaramillo Dávila, el capítulo que consta de la Ley de Aguas del Perú, respecto al uso que deba darse dentro de la actividad agrícola, también se han incorporado algunas otras observaciones y en verdad son pocas las nuevas disposiciones que no conoce la Comisión.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, debe indicarle que está trabajado un 90% de los reglamentos al Código de la Salud y en unos pocos días más estará terminado.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Creo que no resulta conveniente la publicación de los reglamentos, puesto que tienen como tales un carácter muy transitorio. Por esto se redactó el Código de la Salud en forma amplia y general para que sean los reglamentos y no la Ley los que se modifiquen según las circunstancias.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Al momento es de importancia publicar los reglamentos del Código de la Salud esto se había resuelto en la Comisión.

Se levanta la sesión a las 7,10 p.m.

Dr. Eduardo Santos C.
PRESIDENTE

Dz. Luis Vergara V.
PROSECRETARIO ENCARGADO DE LA
SECRETARIA

fdy

